

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 1100140030502018 00080 00
DEMANDANTE: LATINOAMERICANA DE CORRUGADOS Y EMPAQUES
SAS.
DEMANDADO: EMPELAC SAS.
NATURALEZA: EJECUTIVO

SENTENCIA No. 038

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1. La sociedad Latinoamérica de Corrugados y Empaques S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de Emprelac S.A.S., por las pretensiones visibles a folios 17 a 19 del cuaderno principal del expediente.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportaron varias facturas, en las cuales figura como deudor la persona jurídica aquí demandada, facturas que en principio cumplen con las estipulaciones contenidas en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

2. De la contestación de la demanda:

2.1. La sociedad Emprelac S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda impetrada en su contra, oponiéndose al pago, proponiendo como excepción de mérito la denominada "pago total de la obligación" y la genérica.

2.2. Como fundamentos de hecho de las excepciones propuestas, manifestó:

2.2.1. Que la facturas pretendidas en cobro No. FV 29652 por valor de \$3.901.745,23 y FV 29728 por valor de \$4.847.465,82 fueron pagadas junto con otra factura No. FV29495 por \$ 5.788.370 mediante el cheque No. KY343113 por valor de \$14.573.582 consignado a nombre de la demandante con formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia el día 16 de mayo de 2017.

2.2.2. Las facturas No. FV29918 por valor de \$1.085.064,54 y la No. FV30104 por \$2.231.316,93 fueron canceladas el día 10 de marzo de 2017 con el cheque No. KS538798 por monto de \$3.316.382 entregado al señor Andrés Castro de acuerdo con lo solicitado por la ejecutante.

2.2.3. La factura No. FV29965 por \$5.651.928,85 fue cancelada el 15 de diciembre de 2016.

2.2.4. La factura FV 30704 por \$3.932.977,03 fue cancelada con el cheque No. KY343114 consignado a nombre de la demandante con formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia el día 16 de mayo de 2017.

2.2.5. Por último, afirman que la factura FV30707 por \$5.000.152,83 fue cancelada el día 16 de mayo de 2017 mediante el cheque KY343107 a través de consignación realizada con formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 23 C-1), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.

Número de factura	Fecha de vencimiento	Capital
FV30704	30/01/2017	\$3.932.977,03
FV30104	23/12/2016	\$2.231.316,93
FV29965	11/12/2016	\$5.651.928,85
FV29918	08/12/2016	\$1.085.064,54
FV29728	25/11/2016	\$4.847.465,82
FV29652	20/11/2016	\$3.901.745,23
FV30707	30/01/2017	\$5.000.152,83
TOTAL		\$25.562.586,69

b. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al que se hicieron exigibles las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago total.

4.2. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial del auto de mandamiento de pago librado en su contra, lo cual fue expuesto en auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 41 C-1), quien dentro de la oportunidad legal correspondiente y por intermedio de procurador judicial dio contestación a la demanda impetrada en su contra presentando medio enervante, proveído donde

48

igualmente se corrió traslado a la actora de las excepciones de mérito planteadas.

4.3.- La parte actora no describió el traslado de las excepciones, y no existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas,

según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo unas facturas que contienen en principio, los requisitos previstos por los Art. 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que los títulos báculo de la obligación provienen de la sociedad deudora y constituye plena prueba contra ella.

2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver será el de determinar si las facturas de venta por las cuales se libró el mandamiento de pago fueron pagadas por la sociedad demandada, y por consiguiente si existió un pago total de la obligación.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

El pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 íbidem:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y Art. 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que se le persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Facturas de venta No. FV30704, FV30104, FV 29965, FV 29918, FV 29728, FV 29652 Y FV 30707 (fls. 1 a 7 C-1).

50

- Copias simples de los cheques KY34313 y KS538798, ambos de Bancolombia (fls. 25 y 27 parte superior C-1).
- Copia simple de formato Transaccional No. 16497546 de Bancolombia (fl. 26 C-1).
- Copia simple de comprobantes de egreso de cheque No. 010-2017-53 y No. 010-2016-236 de Bancolombia (fl. 27 parte inferior y 29 C-1).
- Copia simple de autorización de Lacorpack a Andrés Castro Murcia para retirar dinero o cheque en su nombre (fl. 28 C-1).
- Copia simple de las facturas de Venta No. FV29918, FV30104 y FV29965. (fls. 30 a 32 C-1).

5.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse en primer lugar, que los documentos estribo de la defensa y excepciones no fueron tachados ni argüidos de falsos, en vista del silencio ofrecido por la actora en el traslado dado para deponer las excepciones planteadas, conducta procesal que indicia veracidad de la autenticidad del material probatorio aportado por la convocada de conformidad con los artículos 241 y 242 del C.G.P.

Ahora bien, de la inspección de las documentales aportadas por la pasiva, se evidencia que:

a), En el formato transaccional No. 16497546 aportado en copia a folio 26 de plenario, en efecto se constituyó como realizado por Emprelac S.A.S, como depositante/pagador de recaudos y la aquí demandante Latinoamericana de Corrugados como titular de la cuenta corriente 237-7607460, la cual se realizó el día 16 de mayo de 2017 por valor total de \$23.470,711,00., suma compuesta por sumatoria de los cheques número: **i)** KY343107 por \$5.000.152,00; **ii)** KY343113 por \$14.537.582 y **iii)** KY343114 por \$ 3.932.977,00., transacción bancaria exitosamente efectuada como da cuenta la impresión impuesta por la entidad bancaria recaudadora en el referido formato.

b) De las copias simples del cheque No. KS538798 de Bancolombia girado en favor de la aquí ejecutante Latinoamérica de Corrugados y Empaques S.A.S. y de comprobante de egreso de cheque No. 010-2017-53 (fl. 27 C-1) aportadas por la demandada, se denota que el mencionado cheque se elaboró por la suma de \$ 3.316.382, para el pago de las facturas FV29918 y FV30104, como se impuso en el citado comprobante de egreso fecha el 10 de marzo de 2017, en el cual se suscribió como recibido por el señor Andrés Castro con cédula de ciudadanía No. 1013584323, persona que corresponde a plenitud con la autorizada para tal fin por la actora como se denota a folio 28 del cuaderno principal, recibido donde también se impuso sello con el logotipo e identificación tributaria de la

51

actora "Lacorpack - Latinoamericana de Corrugados y Empaques S.A.- Nit. 900.275.948-1".

c) Del comprobante de egreso de cheque No. 010-2016-236 (fl. 29 C-1) de fecha 15 de diciembre de 2016, también adosado por la demandada y correspondiente al cheque No. 80131, se denota que dicho comprobante se emitió inscribiéndose por valor de \$5.651.929,00 para el pago de la factura FV29965, mismo que se suscribió como recibido por el señor Diego Camacho Márquez con cedula de ciudadanía No. 95477670, recibido donde igualmente se impuso sello con el logotipo e identificación tributaria de la actora "Lacorpack - Latinoamericana de Corrugados y Empaques S.A.- Nit. 900.275.948-1".

Desplegado lo anterior, contraponiendo los cartulares allegados como base de recaudo ejecutivo, frente a las documentales traídas al proceso por la pasiva, se tiene que:

FORMA DE PAGO Y MONTOS	FECHA DE PAGO	FACTURAS PAGADAS
Cheque No. KY343113 consignado en formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia por \$14.537.582 (fl. 25 y 26 C-1)	16/05/2017	FV29728 y FV29652
Cheque No. KY343114 consignado en formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia por \$3.932.977 (fl. 26 C-1)	16/05/2017	FV30704
Cheque No. KS538798 con comprobante de egreso de cheque No. 010-2017-53 por \$3.316.382 (fl. 27 C-1).	10/03/2017	FV30104 y FV29918
Comprobante de egreso de cheque No. 010-2016-236 correspondiente al cheque No. 80131, por valor de \$5.651.929,00 (fl. 29 C-1).	15/12/2016	FV29965
Cheque No. KY343107 consignado en formato transaccional No. 16497546 de Bancolombia por \$5.000.153 (fl. 26 C-1)	16/05/2017	FV30707

Así las cosas, se tiene que los pagos efectuados se surtieron con muchísima anterioridad a la presentación de la demanda (23 de enero de 2018) y los mismos no fueron informados en la demanda, amén del

silencio guardado por la parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito.

En este punto es preciso decir, que, si estos pagos fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, le correspondía a la parte actora informarlo en su demanda y, además, dichos pagos debieron reflejarse en los títulos valores aportado como títulos de recaudo ejecutivo, pues así lo dispone el numeral 3° del Art. 774 del Código de Comercio que indica:

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Por lo que, así las cosas, aunque se registra que estos pagos fueron hechos después de la fecha de vencimiento, pero con anterioridad a la presentación de la demanda, no es de la carga del juzgado determinar si se causaron intereses moratorios o no, porque bien la parte demandante podía haberse allanado a la mora y al no haber dejado constancia del estado del pago, esto es, si existieron saldos insolutos por pagar precisamente en aplicación del Art. 1653 del Código Civil, la excepción propuesta debe despacharse favorablemente, porque era de la carga de la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo normado en el precitado numeral 3° del Art. 774 del C.Co., numeral que también hace parte de las condiciones que debe cumplir la factura para poder librar mandamiento de pago, amén de que no dijo nada al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y a su sabido deber de obrar con lealtad, probidad y buena fe, teniendo en cuenta la fecha del último pago, que fue el 16 de mayo de 2017, esto es, con 8 meses de anticipación a la presentación de la demanda y expuso en la misma que se le adeudaban todas las facturas.

6.- Así las cosas, forzoso es concluir que la excepción propuesta está llamada a prosperar y se declarará la terminación del proceso ejecutivo, con la correspondiente condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "pago total de la obligación", propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo.

53

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$1.790.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Alejandra Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

YRC/DAVT

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 18 DIC. 2024 de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.